



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El actor, a través de apoderado judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 21 de enero de 2022, radicó un derecho de petición en la Oficina de Registro de la Dirección de Sanidad Militar, en la cual solicitó lo siguiente:

1. *Se ordene a quien corresponda la autorización de los siguientes conceptos y/o revisiones médicas por parte de los especialistas según la ficha medica de retiro allegada a esa dirección mediante oficio el cual se anexa así:*

- A. *La valoración o concepto por ORTOPEDIA GENERAL, toda vez que si bien es cierto le autorizan concepto por esta especialidad, también es cierto que, solo le valoraron gonalgia bilateral. Es por esta razón que solicitamos ampliar este concepto con diagnóstico de dolor de tobillos, dolor en región lumbar, dolor parestesia mano derecha, extremidades eutróficas sin edema, lumbago, tendinosis en hombro derecho, lumbalgia radicular, sacroilitis. Adicional, sea valorado por las fracturas de arcos costales derechos a causa y razón del atentado del cual fue víctima y que se puede evidenciar en su historia clínica y ficha médica.*
- B. *Como consecuencia de lo anterior se ordene La valoración o CONCEPTO DE FISIATRÍA.*
- C. *La valoración o concepto por NEUROLOGIA, teniendo en consideración la hernia protruida paraforaminal izquierdo, apnea de sueño, pesadillas, estrés postraumatico, hipoestesia SI izquierda, SAHOS, cefalea global, y antecedente por hernias discales, las cuales constan en su historia clínica.*
- D. *La valoración o concepto por PSIQUIATRIA, teniendo en consideración lo manifestado y anotado por los galenos en la ficha médica e historia clínica, es decir insomnio por pesadillas y estrés postraumatico y pérdida o trastorno de sueño.*
- E. *La valoración o concepto por MEDICINA INTERNA, toda vez que en la actualidad y tal y como constan en la historia clínica, ficha médica, me encuentro padeciendo de hernia umbilical, diabetes, y cálculos renales, etc.*
- F. *La valoración o concepto por DERMATOLOGIA, para que sea valorado las cicatrices en mi ojo derecho objeto del artefacto explosivo.*



- G. La valoración o concepto por **OPTOMETRÍA**, teniendo en consideración que según el examen realizado y adjuntado en la ficha de retiro se evidencia astigmatismo, emetropía, presbicia, trauma ojo derecho por artefacto explosivo y pterigión grado II,
- H. La valoración o concepto por **OTORRINO** toda vez que tal como se evidencia en su ficha medica e historia clínica presenta desviación de tabique nasal e hipertrofia de cornetes nasales,
- I. La valoración o concepto, por **POLISOMNOGRAFIA** para determinar las falencias e irregularidades arriba mencionadas.
- J. La valoración o concepto por **UROLOGIA** para determinar las falencias e irregularidades respecto de la disuria, arriba mencionadas y descritas en la ficha médica.
- K. La valoración o concepto por **CARDIOLOGIA** toda vez que mi defendido ha registrado en su historia clínica y ficha médica que presenta dolor en el pecho, disfunción diastólica e insuficiencia tricúspidea leve.
- L. La valoración o concepto por **NEUROCIRUGÍA** por antecedente de disectomía L5 – S1 (anexo historia clínica).

-. La Dirección de Sanidad Militar en respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 2022325000388711 del 24 de febrero de 2022, no le autorizó ninguna de las anteriores órdenes, desconociendo que son para su retiro de la institución Militar. Expuso lo siguiente:

(...) “1. Con respecto a la emisión del concepto de **ORTOPEDIA** por dolor en tobillos, tendinosis en hombro derecho, fx de arcos costales debe aportar historia clínica de fecha anterior a retiro para definir conceptos médicos y estudios complementarios. **En cuanto a dolor en región lumbar ya fue calificado en Tribunal médico laboral No. 7670/2015.**

En cuanto a la prótesis en mano derecha registra electromiografía + neuroconducción (26/02/2015) dentro de rangos de normalidad.

Por los motivos mencionados respecto a conceptos de ortopedia y fisioterapia se emite respuesta negativa.

2. **NEUROLOGIA** debe aportar historia clínica de fecha anterior ya que no tiene historial de patologías descritas en el derecho de petición. (sahos se valora con otra especialidad)

3. **PSIQUIATRIA** por insomnio y estrés postraumático no aporta historia clínica de seguimiento y manejo por psiquiatría adicional tiene exámenes de psicología de ascenso y de retiro dentro de rangos de normalidad.

4. **MEDICINA INTERNA** no aporta historia clínica de seguimiento y manejo por hernia umbilical, diabetes, cálculos renales por tal motivo se emite respuesta negativa a solicitud.

5. **DERMATOLOGIA, OPTOMETRIA Y NEUROCIRUGIA** por cicatrices en ojo derecho, astigmatismo, trauma ojo derecho por artefacto explosivo, pterigión, disectomia, ya fueron calificadas en **Tribunal Medico Laboral anterior No. 7670 (21/04/2015)**

6. **UROLOGIA** por disuria no aporta historia clínica de fecha anterior a retiro, por



lo que no es posible acceder a su petición con respecto a esta especialidad.” (...)
(Resaltado fuera de texto).

- El accionante aduce que la Dirección de Sanidad Militar está desconociendo los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el derecho al diagnóstico, puesto que niega la autorización de los conceptos médicos y valoraciones médicas para el retiro de la institución militar, y ser valorado por los padecimientos y afecciones médicas las cuales obtuvo durante su permanencia en la institución Militar.

- Todos estos exámenes los solicita con la finalidad de que sea valorado en su integridad por parte de los médicos especialistas, toda vez que estos son indispensables para el retiro de la institución Militar de manera definitiva como Suboficial del Ejército Nacional.

- En la historia clínica reposa estos padecimientos tales como: osteoartrosis, escoliosis, espondilo artrosis, síndrome de apnea de sueño SEVERA, herniorrafía inguinal derecha, lumbago, amigdalectomía, septo plastia, turbinoplastia, hipoacusia, infección de vías urinarias. Adicional, en su ficha medica se evidencia coleditiasis, discopatía L5- S1 lumbar, gonalgia izquierda, hipoacusia derecha, ardor ocular, dolor en el pecho al respirar, pterigión nasal, emélope, presbicia, y otras taes como hernia protruida paraforaminal izquierda, tendrosis hombro derecho, acromion tipi I, hernia discal, lumbalgia radicular, dolor en el pecho, apnea de sueño, desviación tabique nasal, hipertrofia cornetes nasales, disectomia L5– S1, hipoestesia S1 izquierda, disfunción diastólica, insuficiencia tricúspidea leve, sahos, sacroilitis.

- El actor informa que es obligación de la accionada practicar un examen médico de retiro a sus trabajadores, con la misma rigurosidad prevista para el examen de ingreso, a todos aquellos que van a ser dadas de baja o retiradas del servicio militar activo, esto con miras a asegurar de manera clara y precisa que quienes cumplieron con la labor castrense por más de veinte años en el ejército nacional de Colombia, se reintegren a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron, o, en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requieran mientras se logra su recuperación; obligación que para el caso es cuestión reviste suma importancia pues en las consultas a los galenos se ha determinado por parte de estos las afecciones médicas plasmadas en la historia clínica.

- Que la Dirección de Sanidad Militar desconoce la obligación consagrada el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, respecto de realizar un examen médico de retiro en forma cuidadosa y detallada, como el mismo articulado lo dice los exámenes son de retiro, es decir, aún no se ha terminado la relación jurídica respecto a los exámenes y valoraciones médicas de retiro y se hubiere proferido la junta médica laboral por



retiro, pero como es el caso en cuestión

-. La petición radica en el sentido que se estudie su historia clínica y se puedan expedir los conceptos médicos a que haya lugar con la intención de verificar las condiciones físicas y psíquicas del peticionario.

-. En consecuencia, pretende que se declare que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud; se ordene al Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar que sea autorizados los conceptos médicos de las especialidades de ORTOPEDIA, NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA, MEDICINA INTERNA, DERMATOLOGIA, OPTOMETRIA, NEUROCIRUGIA, UROLOGIA y demás valoraciones médicas a que haya lugar y de esta manera calificar, adecuadamente, el actual estado de salud del actor y las afecciones que dice padecer.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2022 (archivo 035 del expediente digital).

2.1.- La accionada La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN) no allegó contestación, al momento de tomar decisión.

III.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1.- Problema jurídico

Determinar si se ha presentado la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante por parte de la accionada, como consecuencia de habersele negado la práctica de algunos conceptos médicos especializados, que según se dice en el escrito tutelar, son necesarios para conocer la salud del actor al momento del retiro del servicio?.

2.- Sobre el Derecho a la salud.

La Constitución Nacional en los artículos 48 y 49 consagra que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se deben prestar en sujeción



a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Así, con base en las anteriores normas constitucionales la Ley 100 de 1993, en el numeral 9° del artículo 15 consagró como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud el de calidad, disponiendo que el sistema debe establecer “mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional”.

En algunas oportunidades, la jurisprudencia nacional le ha reconocido carácter fundamental, debido a su íntima relación con derechos tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana¹. Así, en sentir de la Corte Constitucional, en el evento de que “...la atención a la salud y la protección de la vida humana se vinculan de tal forma que una y otra protección no pueden escindirse, el derecho fundamental subsume al derecho de prestación, porque lo que importa entonces es la defensa inmediata de la vida, que es un derecho supremo, que conlleva por contera la protección de la salud...”².

En otras ocasiones, la Honorable Corporación ha reconocido linaje fundamental al derecho a la salud considerado en sí mismo, esto es, de manera autónoma y sin necesidad de que se encuentre ligado a otros derechos de esta naturaleza. En este sentido, la Corte ha precisado que aun cuando inicialmente el derecho a la salud no era considerado como un derecho fundamental autónomo, dado que su protección requería la conexidad con otros derechos que si ostentaran tal naturaleza, lo cierto es que “...con el paso del tiempo, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. Es decir, se vuelve preciso distinguir entre la fundamentalidad de un derecho y la eficacia que él pueda tener en la práctica, tanto más cuanto la efectividad de derechos calificados corrientemente como fundamentales”³.

2.1. Derecho a la vida digna

El artículo 11 de la Constitución Política estipula que el derecho a la vida es inviolable, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, se trata de un valor supremo que se estructura como presupuesto ontológico para el goce y la ejecución de los demás derechos fundamentales⁴.

¹ T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

² Sentencia T-102 de 1998

³ Sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006

⁴ Sentencia T-823 de 2002



Ahora, según lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales acordes con la naturaleza humana⁵.

En tal contexto, puede decirse que la protección otorgada por el Estado a este bien jurídico fundamental, no se agota con el compromiso de velar por la mera existencia de la persona, sino que involucra en su espectro garantizador, entre otros derechos, el de la salud y a la integridad personal (física y psíquica) como componentes imprescindibles para permitir el goce de una vida en condiciones de dignidad⁶.

2.2. El modelo de atención en salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

El Legislador reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 279 estableció que existen regímenes exceptuados, como el caso de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, que se encuentra reglado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, preceptos que establecen el marco para la prestación de los servicios de sanidad en la Fuerza Pública, en lo referente a beneficiarios, instituciones de sanidad, planes de atención y forma de prestar el servicio de salud.

El artículo 5° del Decreto Ley 1795 de 2000 frente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional señala que el objeto del sistema de salud militar y policial así:

*“ARTICULO 5o. OBJETO. Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.
...”*

De acuerdo al artículo 6° del Decreto 1795 de 2000, el subsistema de atención en salud de las Fuerzas Militares, se encuentra compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Hospital Militar Central, que tienen que colaborar armónicamente en la prestación del servicio.

Respecto de la prestación del servicio asistencial, se observa que cada fuerza debe contar con una Dirección de Sanidad, dependencia que es la encargada de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas

⁵ Sentencia T-282 de 2006

⁶ Sentencia T-823 de 2002.



a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar y puede solicitar el servicio de forma preferencial con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados.

Lo anterior de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), organismo rector y coordinador de ese Sistema de Salud, instancia que le corresponde aprobar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, al igual que los planes complementarios de salud, de acuerdo a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud.

2.3. De la valoración de la capacidad psicofísica al momento del retiro de los miembros de la Fuerza Pública- Ejército Nacional:

La evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública encuentra su regulación normativa, principalmente en el Decreto 1796 de 2000, donde se establecen los siguientes criterios que resultan de interés para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- *Capacidad psicofísica: el artículo 1º establece que la capacidad psicofísica, es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La misma norma, prescribe que la capacidad psicofísica del personal será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (artículo 1º).*
- *Eventos en que deben realizarse los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica: el artículo 3º prevé que este tipo de exámenes deben realizarse en los siguientes eventos: (i) selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional; (ii) escalafonamiento; (iii) ingreso personal civil y no uniformado; (iv) reclutamiento; (v) incorporación; (vi) comprobación; (vii) ascenso personal uniformado; (viii) aptitud psicofísica especial; (ix) comisión al exterior (x) **retiro**; (xi) licenciamiento; (xii) reintegro; (xiii) definición de la situación médico-laboral y (xiv) por orden de las autoridades médico-laborales. (Resaltado fuera de texto).*
- *Carácter definitivo de los exámenes de retiro: en lo que tiene que ver con el examen de retiro, el artículo 8º establece que este tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, y que por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos, agregando que cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen debe practicarse en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. (Se subraya).*
- *Continuidad en exámenes y tratamientos derivados del examen de retiro o de la junta médico-laboral: en el mismo artículo 8º se resalta que los exámenes médico-*



laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico- Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

- *Causales de convocatoria de la junta médico laboral: el artículo 19 prescribe que la Junta Médico-Laboral debe practicarse (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un informe administrativo por lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado.*
- *Aparición de lesiones diferentes: el parágrafo del precitado artículo 19 estipula que si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa en servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.*
- *Soportes de la junta médico laboral: de conformidad con el artículo 16, los soportes de la Junta Médico-Laboral son los siguientes: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.*
- *Competencia para ordenar exámenes: el artículo 32 consagra que los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el decreto en comento serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. De igual modo, especifica que los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.*
- *Competencia para realizar los exámenes: el artículo 33 estipula que los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el decreto en comento serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la Policía Nacional, exceptuándose los exámenes a los conscriptos, los cuales serán realizados por los profesionales de la salud destinados por la Fuerza respectiva para tal fin.*

Ahora bien, frente a la obligación de realizar los exámenes de retiro en el Ejército Nacional y la prestación del servicio de salud con posterioridad a la desvinculación, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que:

“La obligación en cabeza del Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar

⁷ Sentencia T-737 de 2013



obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad...”.

Y más adelante precisó:

“(...) En este sentido, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, reglamenta que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, con el fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.

Así mismo, el artículo 8 del referido decreto, establece la obligación de realizar exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica al momento del retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional. El examen de retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. En Sentencia T-411 de 2006, la Corte Constitucional, manifestó:

“Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado”⁸. (Negrillas propias)

En consecuencia, la Corte Constitucional ha concluido que los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, tienen derecho a obtener una valoración médica, siendo obligación de las autoridades militares realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el uniformado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud (T-393 de 1999, T-762 de 1998, T- 493 de 2004 y T-140 de 2008).

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico solicitados por el personal militar o de policía en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado con derecho a atención médica, se ha sostenido que dicha obligación se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades, resaltándose que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas

⁸ Sentencia T-824 de 2002. En sentido similar, véase la sentencia T-762 de 1998.



Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión (T-393 de 1999 y T-696 de 2011).

En síntesis, el Despacho advierte que es obligación de las autoridades militares, realizar los exámenes de retiro del personal del Ejército Nacional, ordenando, practicando los conceptos y tratamientos requeridos conforme a las patologías encontradas, extendiéndose la prestación del servicio de salud aun con posterioridad a la desvinculación, bajo los presupuestos reseñados anteriormente.

IV-. CASO CONCRETO

En primera medida, no existe discusión que el actor, radicó un derecho de petición el 21 de enero de 2022 ante la Oficina de Registro de la Dirección de Sanidad Militar, solicitando la autorización de los siguientes exámenes médicos:

- ORTOPEDIA GENERAL
- FISIATRÍA
- NEUROLOGIA
- PSIQUIATRIA
- MEDICINA INTERNA
- DERMATOLOGIA
- OPTOMETRÍA
- OTORRINOLARINGOLOGIA
- POLISOMNOGRAFIA
- UROLOGIA
- CARDIOLOGIA
- NEUROCIRUGÍA

La Dirección de Sanidad Militar emitió respuesta al derecho de petición el 24 de febrero de 2022, en la cual le informaron:

- Para los conceptos de Ortopedia y fisioterapia se emite respuesta negativa
- Para Neurología debe aportar historia clínica de fecha anterior a retiro ya que no tiene historial de patologías descritas en el derecho de petición.
- Para Psiquiatría o aporta historia clínica de seguimiento y de manejo por psiquiatría adicional tiene exámenes de psicología de ascenso y de retiro dentro de rangos de normalidad.
- Para Medicina Interna no aporta historia clínica de seguimiento y manejo por hernia umbilical. Diabetes, cálculos renales por tal motivo se emite respuesta negativa a solicitud.
- Para Dermatología, Optometría y Neurocirugía ya fueron calificadas en Tribunal Médico Laboral anterior Nro. 7670 (21/04/2015)



- Para Urología no aporta historia clínica de fecha anterior a retiro, lo que no es posible acceder a esta petición.

En el escrito el apoderado del accionante también aportó:

Polisomnografía del 29/04/2015 reporta sahos.

Ecocardiograma (05/03/2015) reporta insuficiencia tricuspídea

Historia Clínica de Otorrino (29/04/2015) diagnóstica (*sic*) desviación de tabique nasa (*sic*), hipertrofia de cornetes.

Para lo cual la accionada emitió los siguientes conceptos:

Medicina Interna dx: insuficiencia tricuspídea (i071)

Otorrinolaringología d: hipertrofia de cornetes (j343), desviación de tabique nasal (j342)

Neumología dx: apnea del sueño – sahos (g473)

También en la respuesta dada al derecho de petición, se requirió al señor, una vez realice los conceptos le pida al médico especialista los códigos de seguridad que identifican los resultados e informe a esta dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Médico Laboral de retiro.

Igualmente, conminaron al señor Jhon Alexander Morales, para que adelantara los trámites en forma continua, esto es para evitar demoras en el procedimiento para realizar la Junta Médico Laboral o renovar, o caduque el término de la activación, generando que el proceso de la junta médico laboral no avance de manera satisfactoria, toda vez que, por lo evidenciado en el sistema, el accionante ha abandonado el proceso de Junta Médico Laboral siete veces, por lo que dada la responsabilidad activa que tiene, debe continuar con el proceso, de lo cual se informara al juzgado.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el accionante durante el tiempo de prestación activa de sus servicios a la institución militar, efectuó motivos de consultas en reiteradas oportunidades por diferentes afecciones médicas; por lo que la realización de los referidos exámenes es de suma importancia en la medida en que permiten analizar las patologías que no hubiesen sido estudiadas en una oportunidad anterior por el médico tratante.

Por lo señalado en el artículo 8 del decreto 1796 de 2000, es evidente que al accionante le asiste el derecho de que se le practiquen todos los exámenes Médicos de retiro con el fin de que se establezcan las enfermedades que padece y



posteriormente sea valorado por la Junta Médico Laboral, con el fin de determinar si tiene derecho a alguna prestación o indemnización si hubiere lugar.

Por lo anterior, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional debe ejecutar todas las actuaciones tendientes a que el accionante culmine con todos los exámenes de retiro, a fin de establecer a ciencia cierta las enfermedades que presenta en la actualidad.

En conclusión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional efectivamente le esta vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al diagnóstico del accionante, al negarle la realización los exámenes de retiro y garantizarle la calificación de la pérdida de la capacidad laboral tras su retiro de la institución.

En consecuencia, se ordenará A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) a través de su director Mayor General Carlos Alberto Rincon Arango o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir las autorizaciones para las valoraciones o exámenes médicos de retiro al accionante, por las especialidades requeridas y a que haya lugar, a fin de determinar o establecer el estrado real de salud del actor al momento de retiro de la institución. Advirtiendo, que dichos exámenes se deberán practicar dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro de la institución o desde cuando se produzca la misma, si esta no se hubiere producido a la fecha de esta decisión.

V-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna, invocados por el señor **JHON ALEXANDER MORALES PEÑA**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)** a través de su director Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir las autorizaciones para las valoraciones o exámenes médicos de retiro al accionante, por las especialidades requeridas y a que haya lugar, a fin de determinar o establecer el estrado real de salud del actor al momento de retiro de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2022-00237-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: Jhon Alexander Morales Peña.

Accionada: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN).

Decisión: Ampara

institución. Advirtiendo, que dichos exámenes se deberán practicar dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro de la institución o desde cuando se produzca la misma, si esta no se hubiere producido a la fecha de esta decisión.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO